

Santiago, trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado señor Pedro Bello Roa, en representación convencional de Transportes Factor S.A., en autos sobre procedimiento de reclamo judicial de resolución administrativa, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, dedujo recurso de queja en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, señores Pablo Krumm De Almozara, Francisco Sandoval Quappe y Antonio Ulloa Márquez, por dictar con falta y abuso grave la resolución de fecha cinco de agosto del año en curso, que confirmó aquella que acogió la caducidad de la acción de reclamo deducido.

Señala que el artículo 508 del Código del Trabajo es claro en cuanto a determinar que la notificación de la resolución de multa se entenderá practicada al sexto día hábil de su recepción en la oficina de correos, sin importar si la carta certificada se recibió antes o después de esa fecha, norma adjetiva de contabilización de plazo legal, y como tal, de carácter público.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos explican haber resuelto ajustándose a la normativa vigente, atendido que el artículo 508 del Código del Trabajo establece una presunción simplemente legal que puede ser desvirtuada acreditándose la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de la comunicación que contiene la resolución impugnada.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos -al decidir como lo hicieron- hayan incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

En efecto, el recurso gira en torno a la interpretación que el tribunal hizo de las normas que rigen los plazos de caducidad de las acciones relativas a la impugnación de las resoluciones administrativas a que se refiere el artículo 503 y 508 del Código del Trabajo, y la manera en que debe realizarse su cómputo,



concluyendo que el plazo debía computarse desde la fecha en que efectivamente fue notificada la recurrente.

Sexto: Que al respecto cabe señalar que, como ha dicho reiteradamente esta Corte, el proceso de interpretación de la ley que llevan a cabo quienes juzgan, en cumplimiento de su cometido, no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquellos, razón por la cual, el presente arbitrio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se **rechaza** el recurso de queja deducido en contra de la resolución de cinco de agosto último, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó.

Acordada con el **voto en contra** de los ministros señora Muñoz y señor Prado, quienes fueron del parecer de acoger el recurso de queja, por cuanto el artículo 508 del Código del Trabajo contempla una norma de carácter imperativo que tiene por objeto otorgar certeza en favor del administrado, respecto del plazo contemplado en el artículo 503 del referido texto normativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°22.168-19





WWZMMXTT

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Arturo Prado P., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Iñigo De La Maza G. Santiago, trece de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

